



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

INFORMATIVO UNIVERSAL

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE TRABAJO Y
FOMENTO AL EMPLEO

EXPEDIENTE: RR.SIP.2688/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2688/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Informativo Universal, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0113500038816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“1.- QUISIERA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LOS BIENES MATERIALES Y HUMANOS EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.” (sic)

II. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:

OFICIO STYFE/OIP/389/2016:

“ ...

se hace del conocimiento de dicha peticionaria que la servidora pública encargada de administrar los bienes materiales y humanos es la Lic. MA, ALEJANDRA SANTILLÁN FRAGOSO, quien detenta el cargo de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; en términos de lo previsto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, ello derivado que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es Unidad Administrativa de la citada Secretaría...” (sic)

III. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado, manifestando lo siguiente:



“PRIMERO.- NO FUE CONTESTADA LA SOLICITUD DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO. SE DENOTA LA INTENCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE MÓNICA LOPEZ MONCADA FUE EL DE GENERAR OPACIDAD CON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ESAS FUNCIONES, MISMAS QUE SON INHERENTES A LA PROCURADURÍA , YA QUE LA SECRETARÍA ASIGNA LOS VEHÍCULOS A LA PROCURADURÍA Y LA PROCURADURÍA DEBERÁ DE ADMINISTRAR ESOS BIENES.

...” (sic)

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo contar el transcurso del plazo concedido a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran



necesarias o formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VI. El diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los*



Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“1.- QUISIERA CONOCER EL NOMBRE COMPLETO Y CARGO DE LA PERSONA RESPONSABLE DE ADMINISTRAR LOS BIENES MATERIALES Y HUMANOS EN LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.” (sic)</p>	<p>OFICIO STYFE/OIP/389/2016:</p> <p>“... se hace del conocimiento de dicha peticionaria que la servidora pública encargada de administrar los bienes materiales y humanos es la Lic. MA, ALEJANDRA SANTILLÁN FRAGOSO, quien detenta el cargo de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; en términos de lo previsto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, ello derivado que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es Unidad Administrativa de la citada Secretaría...” (sic)</p>	<p>“PRIMERO.- NO FUE CONTESTADA LA SOLICITUD DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN.</p> <p>SEGUNDO. SE DENOTA LA INTENCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE MÓNICA LOPEZ MONCADA FUE EL DE GENERAR OPACIDAD CON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ESAS FUNCIONES, MISMAS QUE SON INHERENTES A LA PROCURADURÍA, YA QUE LA SECRETARÍA ASIGNA LOS VEHÍCULOS A LA PROCURADURÍA Y LA PROCURADURÍA DEBERÁ DE ADMINISTRAR ESOS BIENES. ...” (sic)</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través de diversos oficios.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida en atención a la solicitud de información del ahora recurrente, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó o no su derecho de acceso a la información pública, en razón de los agravios formulados, donde señaló lo siguiente:

“ ...

PRIMERO.- NO FUE CONTESTADA LA SOLICITUD DE ACCESOS A LA INFORMACIÓN.

SEGUNDO. SE DENOTA LA INTENCIÓN DE LA SERVIDORA PÚBLICA DE NOMBRE MÓNICA LOPEZ MONCADA FUE EL DE GENERAR OPACIDAD CON EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE TIENE ESAS FUNCIONES, MISMAS QUE SON INHERENTES A LA PROCURADURÍA, YA QUE LA SECRETARÍA ASIGNA LOS VEHÍCULOS A LA PROCURADURÍA Y LA PROCURADURÍA DEBERÁ DE ADMINISTRAR ESOS BIENES.

...” (sic)

Ahora bien, es preciso señalar que el Sujeto Obligado le informó al particular a través del oficio **STyFE/OIP/389/2016** lo siguiente:

“ ...

se hace del conocimiento de dicha peticionaria que la servidora pública encargada de administrar los bienes materiales y humanos es la Lic. MA, ALEJANDRA SANTILLÁN FRAGOSO, quien detenta el cargo de DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO; en términos de lo previsto en el Manual Administrativo de la Oficialía Mayor, ello derivado que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo es Unidad Administrativa de la citada Secretaría:

...” (sic)

En ese sentido, lo primero que advierte este Instituto es que los agravios tratan de controvertir la respuesta impugnada, al considerar que el Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida relativa al responsable de administrar los bienes materiales y humanos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.



En tal virtud, resulta conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ahora bien, es preciso observar que la solicitud de información radicó en conocer el nombre completo y cargo del responsable de administrar los bienes materiales y



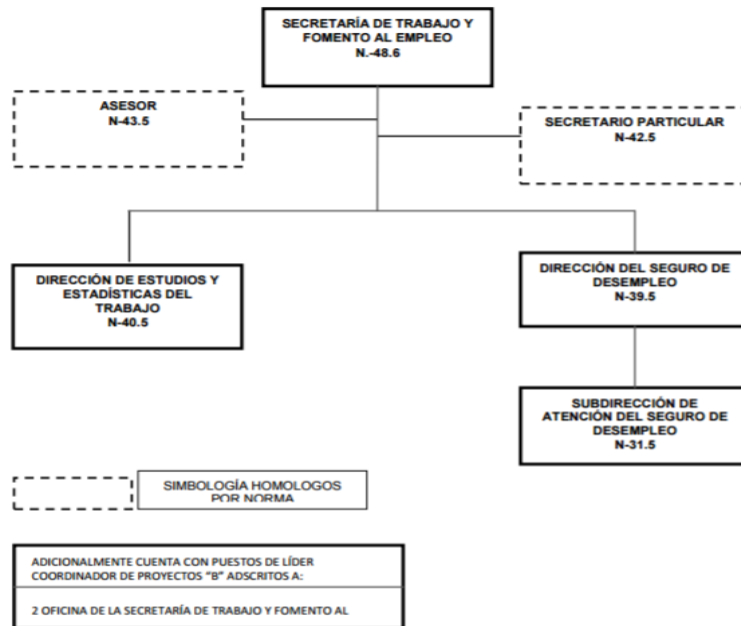
humanos en la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por ello, es necesario señalar el artículo 3 del Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, que prevé lo siguiente:

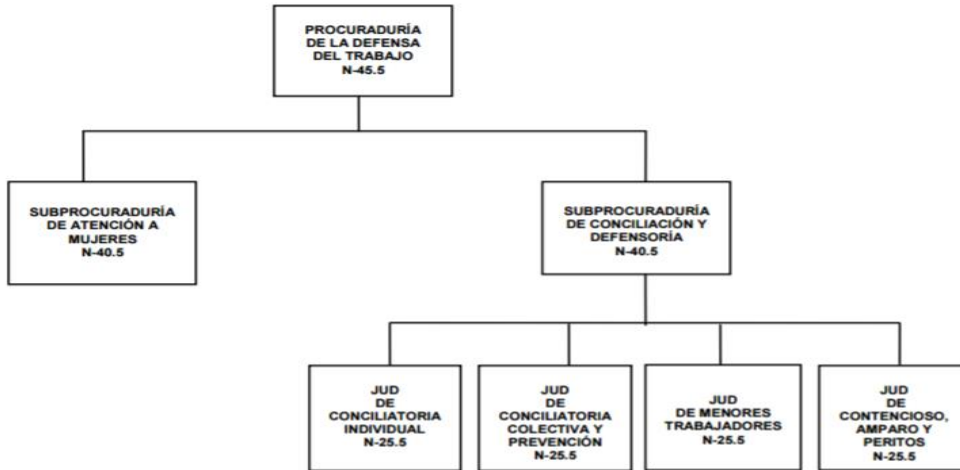
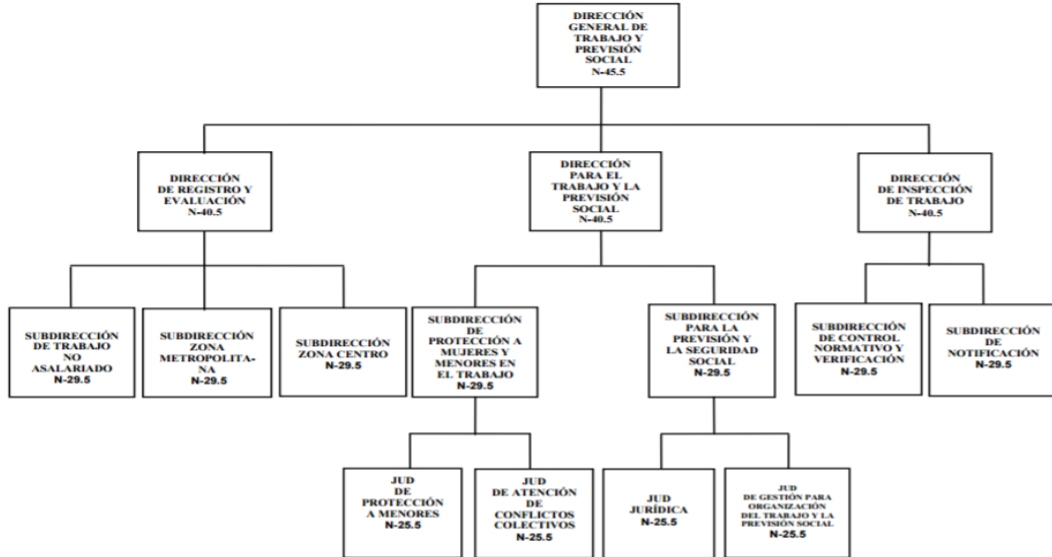
Artículo 3. *La Procuraduría queda adscrita a la Subsecretaría, dependiente de la Secretaría y tendrá en el ámbito de su competencia las siguientes funciones:*

...

Asimismo, se muestran las siguientes imágenes contenidas en el *MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO REGISTRO: MA-33000-14/07*, que muestran la estructura orgánica del Sujeto Obligado:

V. - ESTRUCTURA ORGÁNICA





ADICIONALMENTE CUENTA CON PUESTOS DE LÍDER COORDINADOR DE PROYECTOS "B" ADSCRITOS A:
1 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO N-85.6
ADICIONALMENTE CUENTA CON PUESTOS DE ENLACE "B" ADSCRITOS A:
4 PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO N-21.5



Asimismo, en la página de Internet del Sujeto Obligado, aparece el siguiente directorio:

Inicio | **Secretaría** | Servicios | Programas | Comunicación | Acciones

Secretaría
Acerca de
Directorio
Estructura Orgánica
Marco Normativo
Transparencia
Informes y reportes
Contacto

Estructura orgánica

A continuación encontrarás el organigrama de esta dependencia y podrás visualizar la estructura jerárquica de sus funcionarios. Si quieres saber los titulares de cada dependencia y sus datos consulta la sección de Directorio.

Estructura orgánica

- Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX
- Secretaria Particular de la Secretaria de Trabajo y Fomento al Empleo
- Procuradora de la Defensa del Trabajo de la CDMX
- Jefa de Unidad Departamental de Contencioso, Amparos y Peritos
- Subprocurador de Atención a Mujeres
- Jefa de Unidad Departamental de Conciliatoria Individual
- Jefa de Unidad Departamental de Atención a Menores Trabajadores



Secretaría

- Acerca de
- Directorio**
- Estructura Orgánica
- Marco Normativo
- Transparencia
- Informes y reportes
- Contacto

Directorio

En esta sección encontrarás el listado de servidores públicos que conforman esta dependencia de la Ciudad de México, así como sus principales datos de contacto.

Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la CDMX

Por Dirección

Por Persona

Procuradora de la Defensa del Trabajo de la CDMX

	<p>Titular: Mónica López Moncada</p> <p>Contacto: mlopezmo@cdmx.gob.mx</p> <p>Teléfono: 57402285</p> <p>Lugar: Dirección: Calle San Antonio Abad 122, Colonia Tránsito, C.P. 06820, Delegación Cuauhtémoc. Ciudad de México</p>
--	--

Funciones +

De lo anterior, se puede concluir que la Procuraduría de la Defensa del Trabajo forma parte de la estructura Orgánica de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por tal motivo, es claro que la encargada de administrar los bienes materiales y humanos, la Licenciada María Alejandra Santillán Fragoso, quien detenta el cargo de Directora de Administración en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, es la misma persona que realiza dichas funciones en el área administrativa denominada Procuraduría de la Defensa del Trabajo, ello en términos de lo previsto en el *MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO REGISTRO: MA-33000-14/07*.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el actuar del Sujeto Obligado fue correcto, resultando los agravios del recurrente **infundados**, puesto que como se observó en la normatividad y en la estructura orgánica, efectivamente, el Sujeto



Obligado proporcionó el nombre y cargo del servidor público requerido por el particular de conformidad con sus atribuciones.

En consecuencia, el Sujeto Obligado en ningún momento transgredió el derecho legítimo del ahora recurrente al acceso de la información solicitada, toda vez que de manera categórica emitió un pronunciamiento proporcionando el nombre y cargo del servidor público requerido, tal y como se advierte del estudio a la normatividad y estructura orgánica, actuación que se **reviste del principio de buena fe**, en razón de que el Sujeto entregó la información, de conformidad a las atribuciones que por mandato debe observar de conformidad al *MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU PARTE DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO REGISTRO: MA-33000-14/07*, lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la cual prevé:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32. ...



Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**